



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención • Transparencia • Incidencia

**INFORME DE REVISIÓN ALEATORIA A LA CONTRATACIÓN  
DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE  
URIBE  
(Vigencia 2015)**

(De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley  
1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo  
Distrital 24 de 1993)

Bogotá, D.C., marzo de 2017



## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>1. Contratación analizada.....</b>	<b>3</b>
1.1 Licitación Pública No. LP-166-2015 – Contrato No. COP-166-2015 .....	3
1.2 Proceso MC-071-2015 - Contrato CPS-071-15.....	5
1.3 Contrato CD-012-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-012-2015 .....	7
1.4 Contrato CD-014-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-014-2015 .....	7
1.5 Contrato CD-031-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-031-2015 .....	7
1.6 Contrato CD-067-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-067-2015 .....	8
<b>2. Recomendaciones .....</b>	<b>10</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>11</b>



## Introducción

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, la Veeduría Distrital realizó entre agosto y septiembre de 2016, visita de carácter administrativo a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, con el fin de acopiar la información documental relacionada con algunos contratos suscritos en la vigencia 2015, así mismo, se verificó la información registrada en el portal único de contratación: [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), para los mismos contratos.

La contratación de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y al Manual de Contratación expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno, como documento guía que deben aplicar todas las alcaldías locales.

Al revisar los expedientes contractuales se evidencia que los mismos soportan la contratación del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe – FDLRUU, en las particularidades de la localidad, así como en razón de la satisfacción de necesidades locales en procura del interés general. No obstante, es necesario llamar la atención sobre algunas particularidades que se evidenciaron en el cotejo de la información puesta a disposición.

### 1. Contratación analizada

De la información aportada por el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, aleatoriamente se revisaron algunos expedientes contractuales respecto de los cuales se verificaron algunos registros en el Sistema Electrónica de Contratación Pública - SECOP.

A continuación, se enlistan los procesos de selección y contratos revisados y algunas situaciones encontradas en el cotejo de los expedientes contentivos de los mismos.

#### 1.1 Licitación Pública No. LP-166-2015 – Contrato No. COP-166-2015

**Contratista:** Consorcio Vías Uribe

**Objeto:** El contratista se obliga para con el Fondo a contratar por el sistema de precios unitarios y a monto agotable, la realización de las obras de construcción, rehabilitación y/o mantenimiento de segmentos de la malla vial local y/o andenes – espacio público de la localidad de Rafael Uribe Uribe. **Valor del proceso:** \$13.000.818.394.00, incluido IVA

**Valor del contrato:** \$13.000.818.394.00, incluido IVA

**Plazo de ejecución:** 13 meses

**Modalidad de selección:** Licitación Pública

El proceso de selección inició el 22 de octubre de 2015, con la publicación del proyecto de pliego de condiciones y demás documentos previos. El 10 de noviembre de 2015 se publicaron los documentos definitivos, al igual que las observaciones formuladas al proyecto de pliego de



condiciones y las respuestas a las mismas. Posterior a ello, en el desarrollo del proceso, se expidieron y publicaron un acto administrativo de suspensión y otro de reinicio del proceso, motivados en el cúmulo y complejidad de observaciones extemporáneas recibidas, dos adendas y acta de recepción de ofertas, verificación y evaluación de propuestas, acto de adjudicación (contiene acta de la audiencia de adjudicación) y acto administrativo a través del cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa, entre otros.

En el desarrollo del proceso de contratación se recibieron 5 propuestas y se le adjudicó a la única propuesta que quedó habilitada, dado que de conformidad con el contenido de la Resolución de Adjudicación No. 981 del 31 de diciembre de 2015, las cuatro propuestas restantes se encontraron rechazadas.

Como consecuencia de lo anterior, se suscribió el contrato de obra correspondiente, el cual inició ejecución el 22 de febrero de 2016, es decir, 53 días después de haberse adjudicado el proceso y previa suscripción del acta de inicio por el contratista, supervisor e interventor del contrato, sin que en el expediente contractual se evidencie justificación alguna para tal tardanza. Vale la pena anotar que en el contrato de obra en comento, no se pactó que el mismo sería vigilado de manera simultánea por un supervisor y un interventor, aunado a que en la cláusula octava del mismo se estableció que el interventor debería realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sin que se comprenda porque alguien funge como supervisor en la suscripción del acta de inicio y desconociendo contractualmente cuáles serían las actividades que tendría que realizar en desarrollo de la vigilancia del contrato, puesto que todas se le han atribuido al interventor.

Además de lo expuesto anteriormente, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El cronograma del proceso de selección para adelantar la modalidad de Licitación Pública estuvo muy apretado, lo que generó según lo indica el FDLRUU, que se tuviera que suspender el proceso, dilatando el trámite precontractual.
2. La Veeduría Distrital realizó acompañamiento preventivo al proceso de selección, evidenciando algunas inconsistencias en el desarrollo del mismo, por lo que mediante oficio radicado No. 20156000118831 del 17 de diciembre de 2015, dio traslado a la Personería de Bogotá, de las observaciones formuladas al proceso de contratación, solicitando además la adopción de algunas medidas de orden jurídico, sin que a la fecha se tenga noticia al respecto.
3. Se evidencia en la Resolución No. 981 del 31 de diciembre de 2015, a través de la cual se adjudicó la Licitación Pública No. LP-166-2015, que el valor adjudicado es diferente del valor ofertado por el adjudicatario, en el mismo sentido, se suscribió el contrato, sin que se encontrara en el expediente contractual, justificación para tal modificación.



El valor ofertado por Consorcio Vías Uribe fue: \$12.911.380.059.60  
El valor adjudicado y pactado en el contrato fue: \$13.000.818.394.00

En razón de lo anterior, no se comprende cual es la motivación del FDLRUU para modificar el ofrecimiento recibido, máxime cuando éste fue objeto de evaluación en el componente de precio.

4. Teniendo en consideración los documentos obrantes en el expediente contractual, se constata que el 20 de enero de 2016, se recibió en las instalaciones de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, una solicitud de revocatoria directa presentada por el Consorcio Trokin, proponente del proceso de selección, frente al acto de adjudicación del mismo, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 075 del 18 de febrero de 2016, decidiéndose la no revocatoria directa del acto atacado, previa explicación de la improcedencia de la figura de revocación.
5. A la fecha de realización de la visita no se evidenciaron en el expediente contractual, dificultades en la ejecución del contrato.

## 1.2 Proceso MC-071-2015 - Contrato CPS-071-15

**Contratista:** Netsys Technology S.A.S.

**Objeto:** Contratar la prestación del servicio y mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos activos de red de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. **Valor del proceso:** \$16.461.894, incluido IVA

**Valor del contrato:** \$8.559.000, incluido IVA

**Plazo de ejecución:** Un año

**Modalidad de selección:** Mínima Cuantía

Se adelantó el proceso de selección de conformidad con la normatividad establecida en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, publicándose los documentos durante el término legalmente establecido y garantizando el ejercicio del derecho de contradicción en virtud del principio de Transparencia. No obstante, es necesario indicar que en los documentos del proceso se invoca dentro de los fundamentos jurídicos el Decreto 1510 de 2013, el cual para el 1 de junio de 2015, fecha de publicación de la Invitación Pública, ya no se encontraba vigente, dado que había sido derogado por el Decreto 1082 de 2015, el cual entró en vigencia el 26 de mayo de 2015. Si bien, el Decreto 1082 de 2015, no modificó el contenido normativo del anterior, en tanto que su naturaleza jurídica fue meramente compilatoria, es importante que en desarrollo de los procesos de contratación se tenga en consideración el régimen normativo vigente aplicable.

En el desarrollo del proceso de contratación se recibieron 7 propuestas y se le adjudicó a la de menor valor, dado que de conformidad con el informe definitivo de verificación de propuestas, contenido en la Resolución de Adjudicación No. 255 del 11 de junio de 2015, la propuesta



presentada por NETSYS TECHNOLOGY S.A.S. cumplió la totalidad de exigencias jurídicas y técnicas establecidas en la invitación pública.

Frente a lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El valor ofertado por el adjudicatario fue de \$8.559.000 incluido IVA, entre tanto, la estimación del presupuesto oficial fue de \$16.461.894 incluido IVA, lo que quiere decir que el ofrecimiento ganador se realizó por un valor aproximadamente del 48% por debajo del valor estimado para la contratación. Esta situación no se constituye en anómala e irregular, sin embargo, es necesario llamar la atención sobre la misma, dado que no se evidenció en los documentos del proceso, valoración alguna efectuada por el FDLRUU, respecto de indagar acerca de si los precios ofertados podían ser o no artificialmente bajos.

La anterior situación es importante toda vez que desconoce la estimación de costos realizada por la entidad contratante al momento de establecer el presupuesto oficial para el proceso, lo que podría llevar a la entidad a una de las siguientes conclusiones: i. Se estimó mal presupuesto oficial, ii. El adjudicatario ofertó precios artificialmente bajos y/o iii. El adjudicatario ofertó precios bajos en razón de condiciones particulares de su negocio. Cualquiera que sea la situación, el FDLRUU debió realizar las indagaciones tendientes a determinar la realidad de los precios ofertados frente al mercado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011.

2. El FDLRUU expide la Resolución No. 255 de 2011, a través de la cual adjudica el proceso de Mínima Cuantía, sin embargo, dicho acto administrativo se constituye en un trámite de la administración que no se encuentra establecido en la regulación de esta modalidad de selección. Si bien, el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 (vigente para la fecha de expedición de la decisión) en sus artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes, no impiden la suscripción de un acto de adjudicación con esta denominación, podría pensarse en la dualidad de efectos del mismo, cuando existe otra decisión administrativa que se denomina “aceptación de la oferta” que surte la misma consecuencia y que a la postre constituye el contrato estatal junto con la oferta presentada.

Aunado a lo indicado, es importante señalar que la expedición de dicho acto administrativo puede generar dilaciones injustificadas en el desarrollo de la actividad precontractual e ir en contra de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que establece que las entidades estatales no deberán adelantar más trámites y actuaciones de las previstas en la ley, máxime si tenemos en consideración que en esta modalidad de selección existe otra actuación de la entidad contratante avocada a generar derechos y obligaciones respecto del adjudicatario.

Por otra parte, respecto del contenido de la resolución en comento es pertinente indicar que en la parte resolutoria de la misma, se establece la obligación para el FDLRUU de notificar y publicar



el contenido del acto administrativo, no obstante de establecer al finalizar la misma “Comuníquese y Cúmplase”. En ese sentido no se guarda certidumbre respecto de la publicidad que debe garantizar la entidad, así como tampoco a partir de en qué momento se cuenta la firmeza de la decisión administrativa, dado que se alude al agotamiento de vía gubernativa, definición normativa que no existe en el ordenamiento jurídico desde el 2 de julio de 2013, momento en que entró en vigencia el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **1.3 Contrato CD-012-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-012-2015**

**Contratista:** Julieth Carolina Pedroza Castro

**Objeto:** Prestar los servicios profesionales al grupo de gestión jurídica de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe en la proyección, sustanciación de las actuaciones administrativas, y acompañamiento a los operativos relacionados con establecimientos de comercio. **Valor:** \$45.645.600.00

**Plazo de ejecución:** 12 meses, contados a partir del 5 de mayo de 2015

**Modalidad de selección:** Contratación Directa invocando la causal de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, establecida en el artículo 2 numeral 4 literal h) de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013 (este último vigente para la fecha de suscripción del contrato).

### **1.4 Contrato CD-014-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-014-2015**

**Contratista:** John Henry Bohorquez.

**Objeto:** Prestar los servicios profesionales para atender las liquidaciones de los contratos e incumplimientos y demás asuntos de temas contractuales que requiera el fondo. **Valor:** \$43.680.000.00

**Plazo de ejecución:** 12 meses, contados a partir del 24 de abril de 2015.

**Modalidad de selección:** Contratación Directa invocando la causal de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, establecida en el artículo 2 numeral 4 literal h) de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013 (este último vigente para la fecha de suscripción del contrato).

### **1.5 Contrato CD-031-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-031-2015**

**Contratista:** Edith Carolina Castellanos Martínez.

**Objeto:** Prestar los servicios profesionales en temas financieros y contables de la contratación del FDLRUU en sus diferentes etapas. **Valor:** \$47.471.424.00

**Plazo de ejecución:** 12 meses, contados a partir del 6 de mayo de 2015.

**Modalidad de selección:** Contratación Directa invocando la causal de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, establecida en el artículo 2 numeral 4 literal h) de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013 (este último vigente para la fecha de suscripción del contrato).



## 1.6 Contrato CD-067-2015 – Contrato de prestación de servicios No. CPS-067-2015

**Contratista:** Laureano Alirio Pinzón Quintero.

**Objeto:** Prestar los servicios profesionales para el diseño y producción de campañas, mensajes y piezas publicitarias para el fortalecimiento de la imagen institucional. **Valor:** \$45.645.600.00

**Plazo de ejecución:** 12 meses, contados a partir del 26 de mayo de 2015.

**Modalidad de selección:** Contratación Directa invocando la causal de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, establecida en el artículo 2 numeral 4 literal h) de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013 (este último vigente para la fecha de suscripción del contrato).

Al revisar los documentos expedidos, previo a la suscripción de los contratos enlistados del numeral 1.3 al 1.6 se evidencian las siguientes particularidades:

1. En los estudios previos se plantea un plazo de ejecución de 12 meses, el cual teniendo en cuenta la fecha de suscripción de los mismos, es evidente que superaría la vigencia fiscal en curso, esto es, 2015, lo que al parecer trasgrede el principio de anualidad presupuestal que rige las actuaciones contractuales sometidas al sistema presupuestal en Colombia regulado en el Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” y en el Decreto 714 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”. Tal plazo fue el mismo que se pactó contractualmente, en consecuencia, la ejecución de los acuerdos de voluntades trascendieron la vigencia fiscal en la que se apropiaron los recursos.
2. No se encuentra dentro de los estudios previos la matriz de riesgos previsible, sin embargo, se realiza el análisis aduciendo el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, e indicando que:

*En razón del objeto del contrato de prestación de servicios y las obligaciones a ejecutar por parte del contratista y por parte de la Alcaldía Local, no se encuentra que de ellos se puedan desprender en un futuro circunstancias de posibles ocurrencias, que no se encuentren dentro del desarrollo normal de las obligaciones adquiridas por las partes en virtud de la relación contractual, es decir circunstancias ajenas a las partes que tengan una causa externa a las mismas y que de presentarse, su afecto sería económica del contrato variando su valor.*

Aunado a lo anterior, se establece que en virtud del Decreto 1607 de 2002 “Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones”, se clasificaron las actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales de los centros de trabajo de la Secretaría Distrital de Gobierno, respecto de lo cual, esta Veeduría Distrital, indica que no se comprende la finalidad de tal clasificación. En ese orden de ideas, los estudios previos carecen de estimación, tipificación y asignación de riesgos





previsibles aduciendo unas circunstancias poco acreditadas en la actuación precontractual y se establece una clasificación respecto de la cual se desconoce su concreción material en la ejecución de los contratos.

3. Se expiden las Resoluciones No. 102 del 20 de abril de 2015 (contrato No. CD-012-2015), No. 105 del 22 de abril de 2015 (contrato No. CD-014-2015), No. 129 del 4 de mayo de 2015 (contrato No. CD-031-2015), No. 172 del 25 de mayo de 2015 (contrato No. CD-067-2015), a través de las cuales se adjudican los contratos de prestación de servicios, previa verificación de la propuesta remitida por cada contratista en razón de la invitación formulada por el FDLRUU para que presentaran oferta. De esto se colige que la entidad adelanta dos trámites administrativos que no se encuentran establecidos en la Ley: i. Enviar invitación para recibir oferta y, ii. Suscribir el acto de adjudicación. Estos trámites pese a no encontrarse prohibidos en las normas que regulan la contratación directa, de cierta manera, pueden generar dilaciones injustificadas en el desarrollo de la actividad precontractual e ir en contra de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que establece que las entidades estatales no deberán adelantar más trámites y actuaciones de las previstas en la ley.
4. En el artículo segundo de las citadas resoluciones se estableció que contra ellas no procedería ningún recurso de acuerdo con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, norma que para la fecha de expedición de los actos administrativos no se encontraba vigente, en tanto que fue derogada por la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a partir del 2 de julio de 2012. Así mismo, es necesario indicar que en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se encuentra regulado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la improcedencia de recurso alguno frente al acto de adjudicación, por lo que si la entidad acude a la disposición normativa aplicable respecto de esta materia, debió hacer mención a ésta última norma.
5. En la citadas resoluciones de adjudicación se estableció que las mismas regirían a partir de su expedición, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que los actos administrativos sólo pueden ejecutarse, esto es, regir, a partir de su firmeza, la que varía dependiendo del mecanismo a través del cual los citados actos deban publicitarse, es decir, los actos administrativos que se notifican, sólo quedan en firme a partir del día siguiente a su notificación y los que se publican a partir del día siguiente a su publicación, circunstancias éstas que no se cumplieron para los actos que nos ocupan, dado que pese a que los mismos fueron publicados, ésta publicación se surtió en la misma fecha en que se suscribió el contrato, lo que lleva a pensar que se suscribieron unos contratos sin que los actos que autorizaran su suscripción se encontraran en firme.



6. En los contratos no se estableció dentro de los requisitos de ejecución de los mismos, la cobertura previa afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales ARL. Pese a que se pactó la obligación de afiliación en cabeza del contratista, lo cual va en contra de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 reglamentado por el artículo 5 del Decreto 723 de 2013, dado que la obligación de afiliación es del contratante, nada se dijo respecto de que para iniciar la ejecución se requería la cobertura a ARL. En el mismo sentido, es necesario resaltar que tampoco se pactó la obligación de pago de ARL para el contratista (según categoría de riesgo - artículo 13 Decreto 723 de 2013).
7. La denominación utilizada por la Alcaldía Local para este tipo de contratos es de prestación de servicios siendo lo correcto el tipo de contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

## **2. Recomendaciones**

1. Remitir copia del presente informe al Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe para que adopte medidas tendientes a:
  - 1.1. No modificar ni en la adjudicación ni con la firma de contratos, el valor de las ofertas adjudicatarias.
  - 1.2. Realizar la revisión de precios ofertados por los proponentes ubicados en primer lugar en el orden de elegibilidad, cuando se observe que los mismos se encuentren en un rango muy debajo de las valoraciones de mercado, o cuando sean precios unitarios, también cuando se encuentren muy por encima.
  - 1.3. Establecer cronogramas más amplios en los procesos de selección, con el fin de precaver el análisis y respuesta a observaciones que se formulen tanto dentro del término previsto para tal fin, como fuera de él y evitar así la suspensión de los procesos de contratación.
  - 1.4. Impartir instrucciones para que en el estudio previo de las contrataciones directas se establezca el análisis adecuado de los riesgos previsibles que pueden llegar a afectar la ejecución del contrato, teniendo en cuenta para tal efecto, el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el documento CONPES 3714 de 2011 y el manual de riesgos previsibles expedido por Colombia Compra Eficiente.
  - 1.5. Impartir instrucciones para que las contrataciones adelantadas por el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe - FDLRUU, den cumplimiento al principio de anualidad presupuestal que rige el sistema presupuestal en Colombia y en Bogotá, en aras de ejecutar los recursos en la vigencia fiscal que son apropiados.



- 1.6. Impartir instrucciones a los responsables de la contratación del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe - FDLRUU para que no expidan actos administrativos de adjudicación en las modalidades de contratación directa y mínima cuantía.
- 1.7. Adelantar las gestiones y revisiones necesarias para lograr la expedición y publicidad de los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico vigente, esto es, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – EGCAP y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, en aras de evitar expediciones irregulares de actos administrativos que vicien la suscripción de contratos.
- 1.8. Pactar en los contratos, de manera ajustada a la normatividad vigente, las obligaciones respecto de contratante y contratista en lo que tiene que ver con la afiliación y pago de aportes a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL.
- 1.9. Utilizar la denominación correcta para contratar servicios profesionales y así poder configurar ese tipo de contratos en la causal establecida para la modalidad de selección de contratación directa, que para el caso de los contratos analizados corresponde a la tipología contractual de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

La Veeduría Distrital hará seguimiento a las acciones que se implementen en relación con las recomendaciones contenidas en el presente informe.

## Referencias

- Concejo de Santafé de Bogotá D.C. (2 de diciembre de 1993). Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones. Acuerdo 24. Publicado en los anales del Consejo/  
Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2053>.
- Congreso de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ley 80. DO: 41094 / Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>.
- Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437. DO 47956/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>.



Congreso de Colombia. (12 de julio de 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Ley 1474. DO 48128/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>.

Congreso de Colombia. (11 de julio de 2012). Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional. Ley 1562. DO 48488/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48365>.

Oscar Ortiz González. (17 de diciembre de 2015). Oficio 20156000118831.

Presidente de la República de Colombia. (15 de enero de 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. Decreto 111. DO: 42692/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5306>.

Presidente de la República de Colombia. (31 de julio de 2002). Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones. Decreto 1607. DO: 44892/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5536>.

Presidente de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Decreto 0723. DO: 48762/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52627>.

Presidente de la República de Colombia. (17 de julio de 2013). Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Decreto 1510. DO: 48854/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=53776>.

Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. Decreto 1082. DO: 49523/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62517>.

FIN